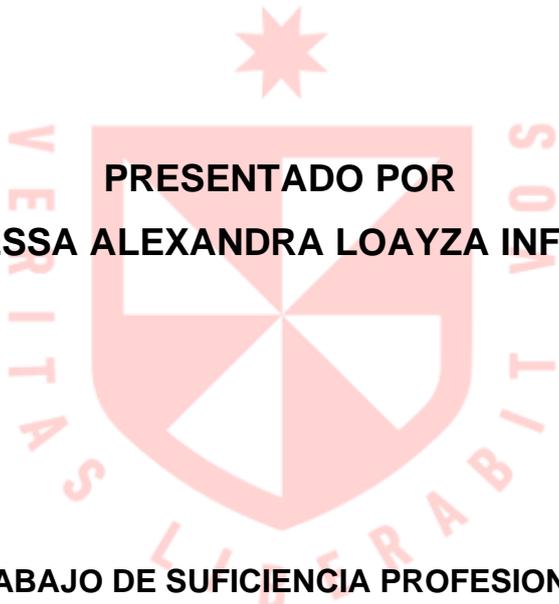


FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
JUDICIAL N° 03780-2011-0-1801-JR-PE-00**



**PRESENTADO POR
VANESSA ALEXANDRA LOAYZA INFANTE**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2022**

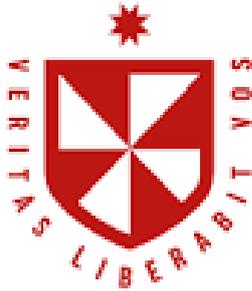


CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 03780-2011-0-1801-JR-PE-00

Materia : **Robo Agravado**

Entidad : **Poder Judicial**

Bachiller : **Vanessa Alexandra Loayza Infante**

Código : **2014112354**

LIMA – PERÚ

2022

El presente informe jurídico analiza el Expediente Jurídico N° 3780-2011 el cual, contiene el proceso penal seguido contra L.R.A.F(25) y R.N.C.C(18) por la comisión del delito contra el patrimonio - Robo concordante con las circunstancias agravantes descritas en inciso 4 y 7 del artículo 189 del Código Penal en agravio de W.M.L.Z. (15). En el presente proceso la Decimoséptima Fiscalía Provincial Penal de Lima emitió la disposición fiscal de formalización de denuncia penal contra R.N.C.C. y L.R.A.F. por ser presuntos autores del delito contra el patrimonio – Robo, concordante con el artículo 189 del Código Penal en agravio de W.M.L.Z. En mérito a ello, se abrió instrucción en la vía de procedimiento ordinario; dictándose contra el procesado L.R.A.F. mandato de detención y contra R.N.C.C., mandato de comparecencia restringida. Posterior a las investigaciones realizadas, la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima formuló acusación contra R.N.C.C y L.R.A.F como coautores del delito contra el Patrimonio – Robo y sus circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 inciso 4 y 7 del Código Penal en agravio de W.M.L.Z. a través del cual, solicitó que se le imponga 14 años de pena privativa de libertad a ambos.

Siguiendo el proceso penal se logró la sentencia anticipada expedida el 27 de setiembre del 2012 condenando a L.R.A.F y R.N.C.C como autores del delito contra el patrimonio establecido en el artículo 189 de la norma sustantiva, en agravio de W.M.L.Z, imponiéndole a ambos 4 años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende condicionalmente por el plazo de 3 años, fijando la suma de S/. 2,000.00 soles por concepto de reparación civil, sin embargo, la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima interpuso recurso de nulidad contra la sentencia anticipada, logrando de esta manera que se declare nula la sentencia de primera instancia, reformándola y condenando a 8 años de pena privativa de libertad a L.R.A.F. y 6 años de pena privativa de la libertad a R.N.C.C.

NOMBRE DEL TRABAJO

**LOAYZA INFANTE VANESSA ALEXANDR
A.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

7610 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

27 Pages

FECHA DE ENTREGA

Jan 31, 2023 10:05 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

40751 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

83.0KB

FECHA DEL INFORME

Jan 31, 2023 10:08 AM GMT-5**● 21% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 19% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 16% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

INDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVIENTES EN EL PROCESO:	1
1.1 <i>Evento Delictivo a Analizar:</i>	1
II. SÍNTESIS DE LAS DECLARACIONES RECABADAS DURANTE LA INTERVENCIÓN POLICIAL:	2
2.1. <i>Síntesis de la Declaración del Agravado:</i>	2
2.2 <i>Síntesis de la Declaración del Investigado:</i>	2
III. PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN:	3
3.1. <i>Acta de Registro personal- Incautación y Comiso de Droga:</i>	3
3.2. <i>Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas:</i>	3
IV. FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA:	4
4.1. <i>Fundamentación Fáctica:</i>	4
4.2. <i>Fundamentación Jurídica:</i>	5
4.3. <i>Elementos de convicción que sustentan la formalización:</i>	6
V. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN:	6
VI. MEDIDA COERCITIVA:	7
6.1. <i>Mandato de Detención:</i>	7
VII. ACUSACIÓN FISCAL:	8
VIII. SENTENCIA:	8
IX. RECURSO DE NULIDAD:	9
X. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE:	9
10.1. <i>Motivación Inadecuada: Ausencia de la Tipicidad Subjetiva “Animus Lucrandi” en la Fundamentación del Dictamen Acusatorio.</i>	9
10.2. <i>Aplicación de la Institución Procesal de la “Confesión Sincera”</i>	12

XI. POSICIÓN FUNDAMENTADA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS:	13
11.1 <i>Sentencia Anticipada de primera Instancia:</i>	13
11.2. <i>Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú fecha 25 de marzo del 2013.</i>	17
XII. CONCLUSIONES:	20
XIII. BIBLIOGRAFÍA:	22
XIV. ANEXOS:	23

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVIENTES EN EL PROCESO:

1.1 Evento Delictivo a Analizar:

Los hechos materia del presente análisis se realizaron el día 11 de febrero del 2011 a las 11:40 aproximadamente, cuando los efectivos policiales se encontraban patrullando a la altura del Jr. Junín cruce con el Jr. Leoncio Prado del distrito de Magdalena del Mar, el menor de iniciales W.M.L.Z acudió al patrullero policial refiriendo ser víctima de un robo por parte de tres hombres desconocidos, sustrayéndole su celular de la marca "Sony Ericson", un MP3 de la marca "Miray", es por ello que se realizó un patrullaje intensivo por la zona para capturar a los sujetos implicados en el latrocinio, llegando a la altura de la Av. Sucre con Jr. San Martín del distrito de Magdalena del Mar, el menor agraviado reconoció a uno de los sujetos, procediendo a la captura de este, quien fue identificado como R.N.C.C., el mismo que al momento de realizarle el registro personal se encontró en su bolsillo posterior izquierdo de su pantalón quince envoltorios de papel periódico que resultó ser pasta básica de cocaína y dos envoltorios de papel periódico conteniendo marihuana, siendo posteriormente trasladado a la Comisaría de Magdalena del Mar, para realizar las diligencias correspondientes, entre ellas se le informó los derechos fundamentales que se le asisten, además se realizó la consulta de antecedentes policiales y requisitorias dando como resultado negativo, es decir, no registraba antecedentes penales ni requisitorias.

Dicho lo anterior, en sede policial, el agraviado W.M.L.Z manifestó que el día de los hechos cuando estaba caminando por la Av. Sucre del distrito de Magdalena del Mar, los tres sujetos se cruzaron por su lado y sintió como uno de ellos le agarró del cuello bajo la modalidad del "cogoteo", siendo los otros dos hombres quienes rebuscaron y sacaron del bolsillo de su short sus pertenencias.

Por otro lado, el investigado R.N.C.C. aceptó haber sujetado por detrás del cuello al agraviado W.M.L.Z., mientras que sus codenunciados rebuscaban en los bolsillos del short del agraviado para sustraerle sus objetos y darse a la fuga.

II. SÍNTESIS DE LAS DECLARACIONES RECABADAS DURANTE LA INTERVENCIÓN POLICIAL:

2.1. Síntesis de la Declaración del Agraviado:

La declaración del agraviado de iniciales W.M.L.Z de fecha 17 de febrero del 2011 en sede policial, donde manifestó que fue víctima del delito de robo el día 11 de febrero del 2011 en circunstancias que se encontraba saliendo de su Colegio “San Martín” donde salía de clases de verano, cuando se dirigía por la Av. Sucre, se le acercaron tres hombres desconocidos, momento en el cual, uno de ellos le agarró del cuello, cogoteandolo y los otros dos le sacaron del bolsillo de su short su celular de marca “Sony Ericson” de color plomo, un MP3 de marca “Miray” de color blanco, los mismos que se dieron a la fuga con rumbo desconocido, es así que el agraviado al buscarlos se encontró con el patrullero policial, iniciando el respectivo patrullaje. Asimismo, en su declaración el efectivo policial le muestra la ficha RENIEC del investigado R.N.C.C. y le cuestiona si fue él quien ejecutó el robo, confirmando que fue él quien realizó el evento delictivo, cogoteandolo para que los demás le quitaran sus bienes. Además, manifestó que no podía demostrar la preexistencia de los bienes despojados puesto que se los regaló su tío.

2.2 Síntesis de la Declaración del Investigado:

La presente declaración del denunciado R.N.C.C. tomada con fecha 17 de febrero del 2011 en sede policial, a través del cual, reconoció que se encuentra detenido por cometer el delito de robo de un celular y MP3, alegando que el día y hora de los hechos se encontraba en la Av. Sucre a la altura del colegio “San Martín”, en compañía de su amigo L.R.A.F y de otro acompañante de nombre “A” de quien no recuerda sus apellidos, estando el detenido mareado puesto que había tomado licor, es así que mientras caminaba con sus acompañantes, se

cruzó con el agraviado, momento en el cual, su amigo L.R.A.F. le dijo que lo agarrara, procediendo a agarrarlo por detrás del cuello para que los otros dos sujetos L.R.A.F. y "A" le comenzaran a rebuscar en sus bolsillos encontrando las pertenencias del agraviado para quitárselos y darse a la fuga con rumbo al Jr. Tacna, mientras que el intervenido se fue por otros lares para posteriormente ser intervenido por los efectivos policiales. Asimismo, en dicha manifestación, refirió que el sujeto de iniciales L.R.A.F. fue quien le indujo a robar, el antes mencionado fue quien tuvo la idea, siendo la primera vez que participaron en un latrocinio y que las especies sustraídas lo iban a vender a una señora que se dedica a comprar cosas robadas pero el detenido no iba a recibir el dinero porque sus acompañantes eran quienes lo necesitaban.

III. PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN:

3.1. Acta de Registro personal- Incautación y Comiso de Droga:

El acta de Registro Personal efectuada al intervenido R.N.C.C. de fecha 11 de febrero del 2011, el mismo que tiene como resultado: negativo para armamento y munición, positivo para drogas e insumo estando en el bolsillo posterior izquierdo de su pantalón diecisiete envoltorios de papel periódico, además arrojó negativo para dinero nacional y/o extranjero, negativo para joyas y/o alhajas y negativo para otras especies.

3.2. Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas:

Con fecha 16 de febrero del 2011 la Dirección de Criminalística emite Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas practicado a los envoltorios incautados durante del registro personal del detenido, a través del cual arroja como resultado la Muestra 1 perteneciente a los quince envoltorios hechos de papel periódico corresponde a 1.0 gramos de Pasta Básica de Cocaína y la Muestra 2 perteneciente a los dos envoltorios hechos de papel periódico corresponde a 2.0 gramos de Cannabis Sativa – Marihuana.

IV. FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA:

4.1. Fundamentación Fáctica:

El Ministerio Público emitió disposición de formalización de denuncia penal de fecha 18 de febrero del 2011 contra R.N.C.C. y L.R.A.F. por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – Robo concordante con el artículo 189° del Código Penal, en mérito al hecho ocurrido 11 de febrero del 2011 a las 11:40 horas aproximadamente cuando los efectivos policiales se encontraban realizando patrullaje a la altura del Jr. Junín cruce con el Jr. Leoncio Prado del distrito de Magdalena del Mar, momento en el cual, se encontraron con el menor agraviado W.M.L.Z. quien comunicó que tres sujetos desconocidos le despojaron su teléfono celular y MP3 bajo la modalidad del “cogoteo”, para posteriormente darse a la fuga, motivo por el cual, empezaron con el patrullaje con la finalidad de hallar a los tres implicados en el presente delito, es así que a la altura de la Av. Sucre con Jr. San Martín del distrito de Magdalena del Mar, lograron la captura del investigado R.N.C.C. toda vez que el agraviado lo reconoció.

Posteriormente en sede policial, el detenido aceptó haber participado en el evento delictivo refiriendo que cuando se encontraba a la altura del Colegio “San Martín” encontrándose en compañía de L.R.A.F. y “A” pudieron percatarse que el menor agraviado se encontraba por dicho lugar, por lo que procedió el detenido a agarrarlo por detrás del cuello, mientras que sus compañeros L.R.A.F. y “A” le rebuscaban los bolsillos de su short, encontrándole un celular y MP3, logrando arrebatarse los mismos para posteriormente darse a la fuga por la Av. Tacna, sin embargo, el detenido se dirigió a otro lado.

Aunado a ello, se puede apreciar que, de las investigaciones realizadas en la intervención del detenido, tenía en posesión 17 envoltorios hechos de papel periódico, 15 de estos que pertenecían a pasta básica de cocaína y 2 a Marihuana.

4.2. Fundamentación Jurídica:

El delito que se le imputó a los denunciados R.N.C.C, L.R.A.F y “A” es el delito contra el patrimonio – Robo concordante con el artículo 189° inciso 4 y 7 del Código Penal, cuyo texto legal es el siguiente:

“Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”

“Artículo 189- Robo Agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

(...)

4. Con el concurso de dos o más personas.

(...)

7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.

(...)

Respecto a la posesión de los 15 envoltorios de pasta básica cocaína y 2 envoltorios de marihuana que se encontraban en los bolsillos del pantalón del detenido al momento de su intervención, mediante la disposición fiscal de formalización de denuncia penal, la Decimoséptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, se pronunció respecto al delito de posesión de droga con fines de microcomercialización en agravio del Estado; a criterio de este despacho fiscal, no existieron mínimos elementos de juicio que vincule al investigado con dicho delito, dada por la cantidad arrojada en el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas de fecha 16 de febrero del 2011, puesto que se evidenció 1.0 gramos de pasta básica de cocaína y 2.0 gramos de marihuana, presumiendo que estaban destinados al consumo del investigado por la escasa cantidad de droga poseída, en ese sentido, el detenido no sería participe del tráfico de estupefacientes, en mérito a ello, **se resolvió no Formalizar**

Denuncia Penal contra R.N.C.C. como presunto autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de Drogas con Fines de Microcomercialización en agravio del Estado.

4.3. Elementos de convicción que sustentan la formalización:

- a. Atestado N° 025-11-VB-DIRTEPOL-DIVTER-O-CMM-DEINPOL de fecha 17 de febrero del 2011 de la Comisaría de Magdalena.
- b. Declaración del menor agraviado W.M.L.Z.
- c. Declaración del investigado R.N.C.C.

V. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN:

Mediante Resolución de fecha 18 de febrero del 2011 el Decimoquinto Juzgado Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió auto de apertura de instrucción en la vía ordinaria contra R.N.C.C. y L.R.A.F. como presuntos autores del delito contra el patrimonio – robo concordante con el artículo 189° del Código Penal, en agravio de W.M.L.Z.

El órgano jurisdiccional a través de dicha resolución ordenó mandato de detención al procesado L.R.A.F. en mérito de la existencia de elementos probatorios que vinculan al procesado con la conducta imputada, además en cuanto a la pena a imponerse por el delito que se le atribuye, este supera al año de pena privativa de la libertad, además teniendo en consideración el peligro procesal, se advierte de los actuados que el procesado hasta ese entonces tenía la calidad de no habido, ya que se dio a la fuga acto seguido del evento delictivo, en ese sentido, el procesado trataría de eludir a la justicia o perturbaría la actividad probatoria, es así que, se cumplirían todos los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal; aunado a ello, se le dicta mandato de comparecencia a R.N.C.C puesto que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 135° del Código Procesal Penal respecto al mandato de detención.

VI. MEDIDA COERCITIVA:

6.1. Mandato de Detención:

A. Fundamentación fáctica.

En el presente proceso se investigan hechos atribuidos a L.R.A.F por la presunta comisión del delito contra el patrimonio establecido en el artículo 189 del Código Penal, en agravio del menor W.M.L.Z., cuyos eventos se encuentran descritos en la disposición de formalización de denuncia penal.

B. Existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

1. Atestado N° 025-11-VB-DIRTEPOL-DIVTER-O-CMM-DEINPOL de fecha 17 de febrero del 2011 de la Comisaría de Magdalena.
2. Declaración del menor agraviado W.M.L.Z.
3. Declaración del investigado R.N.C.C.

C. La Sanción a imponerse sea superior al año de pena privativa de libertad.

El hecho suscitado el día 11 de febrero del 2011 se subsumiría dentro del artículo 188 concordante con el artículo 189 de la norma sustantiva, el mismo que al momento de los hechos estipulaba la pena privativa de libertad de no menor de doce ni mayor de veinte años, cumpliéndose de esta manera con el presente requisito para dictarse mandato de detención al investigado.

D. Existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria.

Se tiene de los actuados del presente caso que el investigado L.R.A.F. hasta el presente momento se encontraba en la calidad de no habido puesto que se dio a la fuga posterior a los hechos denunciados, por lo que podría evadir la justicia y/o perturbar la actividad probatoria en el presente proceso.

VII. ACUSACIÓN FISCAL:

Mediante Dictamen N° 513-2012 de fecha 30 de julio del 2012 la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima emite acusación fiscal contra L.R.A.F. y R.N.C.C. como coautores del delito contra el Patrimonio – Robo y su circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 inciso 4 y 7 del Código Penal en agravio de W.M.L.Z. a través del cual, solicitó que se le imponga catorce años de pena privativa de libertad a ambos y al pago de S/ 5,000.00 soles por concepto de reparación civil que cada uno deberá abonar a favor del menor agraviado, sin perjuicio que se le restituya lo sustraído ilícitamente.

A. Elementos de convicción que sustentan la acusación:

1. Atestado Policial N° 025-11-VB-DIRTEPOL-DIVTER-O-CMM-DEINPOL de fecha 17 de febrero del 2011 de la Comisaría de Magdalena.
2. Declaración del menor agraviado W.M.L.Z en sede policial.
3. Declaración del investigado R.N.C.C en sede policial.
4. Declaración instructiva de R.N.C.C de fecha 04 de julio del 2011.
5. Declaración preventiva de W.M.L.Z de fecha 03 de agosto del 2011.
6. Declaración instructiva de L.R.A.F de fecha 21 de octubre del 2011.

B. Grado de participación:

Se atribuye a los coprocesados L.R.A.F. y R.N.C.C. título de coautores del delito contra el patrimonio - Robo con las circunstancias agravantes estipulado en el artículo 189 inciso 4 y 7 del Código Penal.

VIII. SENTENCIA:

Con fecha 27 de setiembre del 2012 la Tercera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia anticipada puesto que los coprocesados decidieron acogerse al instituto procesal de la conclusión anticipada del proceso, reconociendo la responsabilidad penal y civil, en los debates orales del juicio final. En ese sentido, se resuelve; condenar a L.R.A.F y R.N.C.C como autores del delito contra el patrimonio en su modalidad de Robo Agravado en

agravio del menor adolescente W.M.L.Z., imponiéndoles cuatro años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el plazo de tres años, debiendo cumplir con las reglas de conducta impuestas, además fijaron la suma de S/. 2,000.00 soles por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado.

IX. RECURSO DE NULIDAD:

La Novena Fiscalía Superior Penal de Lima con fecha 12 de octubre del 2012 interpuso recurso de nulidad contra la sentencia emitida de fecha 27 de setiembre del 2012 alegando que se les habría impuesto a los coprocesados una pena benigna y por debajo del mínimo legal.

Con fecha 25 de marzo del 2013, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú declaró haber nulidad en la sentencia de primera instancia de fecha 27 de setiembre del 2012 y reformándola impusieron a L.R.A.F. a ocho años de pena privativa de libertad efectiva y a R.N.C.C. seis años de pena privativa de libertad efectiva.

X. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE:

Del análisis exhaustivo del presente proceso penal, se ha podido determinar diversos problemas jurídicos, los cuales serán materia de desarrollo a continuación.

10.1. Motivación Inadecuada: Ausencia de la Tipicidad Subjetiva “Animus Lucrandi” en la Fundamentación del Dictamen Acusatorio.

La Novena Fiscalía Superior Penal de Lima emitió Dictamen Acusatorio de fecha 30 de julio del 2012 mediante el cual formuló acusación contra R.N.C.C. y L.R.A.F. como coautores del delito contra el patrimonio – Robo previsto en el artículo 188 concordante con las agravantes establecidas en el inciso 4 y 7 del artículo 189 del Código Penal; asimismo. solicitó que se les condene a catorce

años de pena privativa de la libertad a los dos y al pago de S/. 5,000.00 soles que deberá abonar cada a uno a favor del agraviado, sin perjuicio de restituir lo ilícitamente sustraído.

Se tiene que encontrándonos ante el delito de Robo se presentan como elementos subjetivos: el dolo que es la conciencia y voluntad de una persona de realizar determinada conducta y el “animus lucrandi”, siendo así el Ministerio Público no desarrolló en el dictamen acusatorio la figura jurídica del “animus lucrandi” el cual forma parte de la tipicidad subjetiva del delito in comento, desarrollando únicamente la figura del dolo, por lo cual, vulneró el principio de imputación necesaria ya que no se ha realizado una correcta calificación jurídica de la conducta delictiva que se le esta imputando al investigado, siendo esta una línea de obligatoriedad del titular de la acción penal, al emitir pronunciamiento de acusación fiscal.

Dicho lo anterior, la doctrina ha establecido “al principio-derecho de imputación concreta como un deber de carga del Ministerio Público que consiste en imputar a una persona natural un hecho punible y afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos que comprende el tipo penal” (Mendoza Ayme, 2012, pág. 99). En mérito a lo explicado, el dictamen acusatorio debe estructurarse de manera concreta, clara, expresa y precisa, conforme lo señalado en el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116 (2019):

“La acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Éste comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación, puesto que es una comunicación directa del Ministerio Público al procesado en relación al hecho punible que se le imputa, los mismos que deben subsumirse en los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, con el fin de evitar el menoscabo a los derechos fundamentales del imputado, se puede plantear que, la imputación jurídico – penal, cumple un papel trascendental en el procedimiento penal, no

sólo en orden a cautelar las garantías procesales elementales, sino también de garantizar el respeto inescrupuloso del principio de legalidad material – nullum crimen nulla poena sine lege praevia- que sirve al persecutor público para construir su hipótesis de incriminación (...).”

Sumado a ello, el pronunciamiento fiscal no se encuentra revestida de una debida motivación toda vez que no se ha desarrollado ni comprobado los elementos típicos del tipo penal, es decir no se encuentra justificado la tipicidad subjetiva en su totalidad, denotando la ausencia del ánimo de lucro, que requiere el delito de robo, denominado como un elemento subjetivo de tendencia interna trascendente, puesto que, se requiere de una finalidad que vaya más allá de la sola realización dolosa de la conducta, siendo este la búsqueda del provecho respecto al objeto material del delito sustraído; dicho lo anterior, haciendo la adecuación de la conducta a la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de robo, podemos confirmar que nos encontramos ante dicho ilícito penal y en consecuencia fundamentar la solicitud de imposición de una sanción de la pena de manera concreta a una persona por la comisión de un hecho punible, parámetro que no se efectuó en el presente dictamen toda vez que el mismo no ha cumplido con la fundamentación fáctica y jurídica que debe revestir todo dictamen acusatorio para poder solicitar la imposición de una pena, en dicho sentido, se evidencia una decisión fiscal que carece de una motivación adecuada ante la ausencia de imputación de la conducta al delito de robo debido a la falta de justificación del “animus lucrandi” de los procesados, es por ello que no se pueda sostener el pronunciamiento fiscal (la sanción impuesta) por el ineficiente desarrollo de los fundamentos jurídicos, la jurisprudencia señala, “en cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, el Tribunal Constitucional tiene establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.”¹

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04437-2012-PA/TC, 06 de agosto del 2014.

10.2. Aplicación de la Institución Procesal de la “Confesión Sincera”

Por otro lado, se advierte del proceso penal, la institución procesal de la confesión sincera, refiriendo el Ministerio Público en su dictamen acusatorio: *“los beneficiarios deben aceptar los cargos imputados brindando una declaración libre y espontánea”*, lo cual, según la fiscalía superior, no se presentaría puesto que los coacusados mostraron una actitud encubridora al negar conocer la identidad del sujeto que participó del ilícito, llamado “A”.

En merito a lo glosado anteriormente, tenemos que la figura jurídica de “confesión sincera” en el Código de Procedimiento Penal del 1940 no define los requisitos para que el órgano jurisdiccional le otorgue valor probatorio, a diferencia del Código Procesal Penal del 2004, en el artículo 160 prescribe:

“Sólo tendrá valor probatorio cuando:

- a. Este debidamente corroborada por otro y otros elementos de convicción*
- b. Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas.*
- c. Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado*
- d. Sea sincera y espontánea”*

Siguiendo esos lineamientos, el sentenciado R.N.C.C. cumplió con todos los presupuestos señalados toda vez que, su confesión se encontró corroborada periféricamente por pruebas testimoniales, como podemos apreciar en los actuados del expediente judicial, la manifestación del menor agraviado y de su coprocesado, a través de los cuales confirmaron su participación en el evento delictivo. Por otro lado, se detalla que la declaración debe ser libre, lo cual advierte que no debe ser obtenida a través de procedimientos que atenten contra los derechos fundamentales de los coprocesados, es decir. sin ningún tipo de violencia física, moral o psicológica, en el presente caso, se puede confirmar que la declaración brindada fue realizada respetando las garantías de veracidad, por otro lado, respecto a la presencia del juez o fiscal de las declaraciones de los coprocesados, se puede advertir que si cumplió con este requisito en las manifestaciones brindadas. Por último, la declaración tiene que ser sincera y espontánea, de hecho “se practica de forma voluntaria con muestra

de arrepentimiento y con la posibilidad de alcanzar una indulgencia del juzgado que permita la reducción penal” (Sanchez Velarde, 2009, pág. 245), en otras palabras la confesión del sentenciado R.N.C.C. tuvo que ser coherente, expresa, detallada en cuanto a las circunstancias en que ocurrió el latrocinio y grado de participación de él, lo cual, efectivamente se realizó puesto que a lo largo del proceso su manifestación fue coherente y relevante, evidenciando una voluntad de colaboración para el esclarecimiento de los hechos delictivos, aceptando los cargos, brindando información y datos relevantes de sus compañeros; sin embargo, el Ministerio Público alegó que durante el proceso el sentenciado mostró un actitud encubridora al negar conocer la identidad del sujeto conocido como "A", por lo cual, no aplicó lo establecido en el Código de Procedimientos Penales en relación a la confesión sincera, desvalorando la información brindada por el declarante siendo él, quien brindó los datos del sentenciado L.R.A.F. para que finalmente puedan capturarlo (el mencionado se encontraba prófugo) y colaborando de esta manera con la justicia, sin poder hacer lo mismo con el otro sujeto puesto que no recordaba sus nombres completos y dirección, empero cumplió con todos los presupuestos puesto que se advirtió sinceridad y persistencia en una confesión libre y espontánea, guardando relación con la versión del menor agraviado.

De la confesión sincera se valora la colaboración con los fines de la norma jurídica, ya que favorece el esclarecimiento de los hechos, autores y circunstancias, al aportar datos o información relevante, “el fundamento de esta norma se encuentra en razones político-criminales, esto es, de pura utilidad, en el sentido de que, concretamente, la pena se atenúa porque se colabora con la administración de justicia. Se trata de razones pragmáticas y no éticas” (Cobol del Rosal, 1999, págs. 910-911).

XI. POSICIÓN FUNDAMENTADA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS:

11.1 Sentencia Anticipada de Primera Instancia:

Del análisis minucioso podemos percibir respecto del fallo condenatorio emitido por la Tercera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, mediante el cual resolvió condenar a L.R.A.F. y R.N.C.C. en calidad de coautores por la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de Robo Agravado en agravio del menor adolescente W.M.L.Z, imponiéndoles a ambos cuatro años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende condicionalmente por el plazo de tres años y fijaron en la suma de S/. 2,000.00 soles, se ha evidenciado un problema jurídico que es de relevancia en relación a la correcta administración de justicia.

En relación a la resolución emitida, nos encontramos inconforme con lo resuelto por el órgano jurisdiccional al determinar la pena concreta en el presente proceso penal, toda vez que, el colegiado no ha aplicado correctamente los presupuestos y circunstancias de atenuación y agravación establecidos los artículos 45° y 46° correspondientemente, aunado a ello la figura de la responsabilidad restringida estipulado en el artículo 22 del Código Penal.

Para la correcta aplicación de una pena debe haberse efectuado un delito, es decir la conducta humana efectuada por el procesado debe encontrarse caracterizada como típica, jurídica y culpable, asimismo, el proceso penal debió efectuarse respetando los derechos y garantías establecidos en nuestro ordenamiento jurídico penal, puesto que, al aplicarse la sanción penal significa el despojo de uno de los bienes jurídicos más preciados del ser humano: la libertad, toda vez que el condenado se encuentra confinado dentro de un establecimiento penitenciario. De esta manera, el Estado, a través del ejercicio del ius puniendi busca que el condenado no vuelva a delinquir en el futuro (Teoría de la prevención especial de la pena) y previene que las personas pertenecientes a una comunidad no ejecuten ningún acto delictivo (Teoría de la prevención general de la pena).

En dicho sentido, sostiene Bramont, “al cometerse el delito se ha infringido la norma dispuesta por la sociedad, se rompe el orden social, motivo por el cual se debe recurrir a la pena, con el fin de reestablecer el orden y confirmar los valores dispuestos por la sociedad” (Bramont - Arias Torres L. , 2008, pág. 42), es

imperante señalar que el Estado, a través del ejercicio del ius puniendi, reivindica la convivencia pacífica de las personas o los parámetros que permiten a los ciudadanos vivir en una comunidad que se permita desarrollar libremente, asimismo, con la imposición de la sanción penal, debemos incluir los intereses de la víctima, en este aspecto la doctrina desarrolla, “Con la atención de la víctima se añade algo más al concepto normativo; a saber, la rehabilitación de la persona lesionada, la reconstrucción de su dignidad personal, el trazado inequívoco de la línea entre un comportamiento justo y uno injusto, la constatación ulterior para la víctima de que, efectivamente ha sido una víctima” (Bramont - Arias Torres, 2008, pág. 431)

Ahora bien, para la efectiva aplicación de la pena a un procesado, debe encontrarse revestida del principio de personalidad de las penas, principio de legalidad y principio de proporcionalidad, el cual atañe desarrollar.

Según lo establecido en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal respecto al principio de proporcionalidad, *“La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por interés público predominantes”*, en efecto, el Código Penal señala que la pena debe ser “retributiva”, deberá aplicarse la sanción penal en relación al hecho cometido, manteniendo un equilibrio, debiendo ser objetiva en proporción a la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, principio que deberá ser respetado al momento de la determinación de la pena concreta por los tribunales de nuestro país.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la doctrina y jurisprudencia ha establecido sub principios del antes mencionado: **i) Idoneidad**. Concebido como un examen a través del cual se corrobora si la pena es idónea para la obtención de un fin ajustado a ley, es decir, si la pena va a contribuir con la protección de un bien jurídico, además de ello, se deberá tener en consideración si la pena impuesta cumple con los fines preventivos; **ii) Necesidad**. Este principio busca que antes de la imposición de una sanción penal, la autoridad jurisdiccional debió haber agotado otros medios menos penosos para salvaguardar los bienes

jurídicos inherentes a cada persona; y, **iii) Proporcionalidad en sentido estricto**. Para la aplicación de una sanción penal es imperante que exista una proporción entre la gravedad del hecho delictivo cometido y la pena, asimismo, se deberá tomar en cuenta la importancia del ilícito, grado de ofensa y la trascendencia social del hecho antijurídico, además de las circunstancias ocurridas en la ejecución del evento delictivo.

En mérito a ello, el principio de proporcionalidad deberá ser un criterio que el órgano jurisdiccional tendrá que anteponer al momento de la determinación judicial de la pena, el juez estará obligado a adecuar la pena a la gravedad del injusto y de la culpabilidad.

Tenemos en el Código Penal el Artículo 45 y 46 en donde se establece los criterios y las circunstancias que deberá valorar el juez para la imposición de la pena, ya que con la guía de estos criterios se podrá establecer la pena concreta para los procesados respetando el principio de proporcionalidad en sentido estricto.

En la sentencia de primera instancia, se advierte que encontramos diversos criterios aplicados de manera defectuosa, precisamente las circunstancias atenuantes genéricas y específicas la carencia de antecedentes penales y la figura de la responsabilidad restringida para R.N.C.C. y L.R.A.F., además de ello, se aplicó la conformidad procesal y confesión sincera, empleados erróneamente, puesto que, el órgano jurisdiccional emitió un fallo desproporcional, advirtiéndose que dichas instituciones procesales, si bien es cierto, la conformidad se encuentra caracterizada por una reducción de la pena, equivalente en un séptimo o menos de la pena concreta según lo estipulado en el Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116, por otro lado, la responsabilidad restringida podrá reducirse prudencialmente la pena y la bonificación de la confesión sincera podría afirmar una pena a límites inferiores del mínimo legal estipulado para el tipo penal de robo agravado, sin embargo, con estas figuras jurídicas no se puede justificar una pena minúscula como la que la Sala impuso a los condenados, más aún que nos encontramos frente a un delito pluriofensivo

que protege bienes jurídicos como el patrimonio, la vida, la integridad física y libertad personal de la víctima.

En concreto, no se ha fundamentado la determinación de la pena, ni como se arribó a cuatro años; falta de fundamentación y motivación, vulnerando principios del debido proceso; toda vez que, en una sentencia por conclusión anticipada no se produce una valoración de los elementos de prueba por la aceptación de cargos; el Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116 precisa que la conformidad se da sobre los hechos, pena y consecuencias accesorias; sin embargo, no se evidencia del relato de la sentencia que desarrolle de forma debida cómo se arriba a la imposición de una pena de 4 años para ambos acusados, pese a que tenían condiciones personales distintas, como es el caso de la responsabilidad restringida en el caso del procesado R.N.C.C.

Con el paso del tiempo, vemos como estas falencias procesales han venido mejorando gracias al sistema de tercios implementado por la Ley N° 30076, el cual guía la determinación judicial de la pena, apartando toda arbitrariedad que pudo haber existido antes de la aplicación de este procedimiento técnico.

11.2. Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú fecha 25 de marzo del 2013

En mérito a la sentencia de primera instancia, la Novena Fiscalía Superior Penal interpuso un Recurso de Nulidad solicitando se eleven los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema, es así que, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú expidió sentencia de fecha 25 de marzo del 2013, resolviendo la nulidad en la sentencia de primera instancia la misma que impone a R.N.C.C. y L.R.A.F. cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años y la reformó imponiendo a L.R.A.F. ocho años de pena privativa de libertad y a R.N.C.C. seis años de pena privativa de libertad.

Dicha decisión en parte se encontró amparada por distintas instituciones procesales que aplicaron y acogieron los coprocesados L.R.A.F. y R.N.C.C.;

para el desarrollo de la presente, nos enfocaremos en la bonificación procesal de la confesión sincera.

La institución procesal de confesión sincera se define como una figura jurídica amparada en los distintos procesos penales como medio de prueba, el cual, el órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio, toda vez que, el imputado admite los cargos imputados en su contra por parte del titular de la acción penal, al respecto, Taboada señala, “la confesión en un sistema acusatorio adversarial es vista como una decisión estratégica, en miras a obtener beneficios premiales concretos, como la utilización de diversas salidas alternativas de solución del conflicto jurídico penal, permitiendo en algunos casos, evitar la condena, previa reparación efectiva del daño al agraviado (como en el principio de oportunidad), en otros casos, la imposición de condena pero con reducción de la pena.” (Taboada, 2008, pág. 215).

En el código de procedimiento penales de 1940 se encuentra prescrita la confesión sincera en el artículo 136, señalando *“La confesión del inculpado corroborada con prueba, releva al Juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación siempre que ello no perjudique a otros inculpados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existan sospechas de culpabilidad. La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferior al mínimo legal (...)”*, esto, a diferencia del Nuevo Código Procesal Penal, no discrimina en cuanto a los casos en lo que se pueda aplicar la confesión sincera, como se encuentra instaurado en el artículo 161 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 *“(...) Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia (...)”*, en efecto no se podrá aplicar la confesión sincera cuando estemos frente a los alcances de una hecho punible en flagrancia según lo establecido por el Nuevo Código Procesal Penal; sin embargo, el presente proceso se encuentra dirigido por la normativa del Código de Procedimientos Penales, puesto que los hechos suscitaron estando vigente dicha norma, y estando ante el principio de irretroactividad de la ley penal *“es una garantía fundamental de todo Estado de derecho. Es un derecho constitucional que impide que a hechos pasados se apliquen disposiciones futuras más*

*desfavorables para el imputado*², en efecto dicho principio otorga seguridad jurídica ya que los ciudadanos tendrán pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de aquellas conductas delictivas que puedan realizar.

Atendiendo que en el presente proceso los acusados L.R.A.F y R.N.C.C se acogieron a la bonificación procesal de la confesión sincera, puesto que, en sus declaraciones instructivas, aceptaron haber ejecutado el latrocinio en agravio del adolescente W.M.L.Z., es necesario recalcar que la institución procesal de la confesión sincera requiere para su aplicación, que el investigado colabore con la facilitación del esclarecimiento de los eventos delictivos, debiendo ser relevante y oportuna su manifestación.

Dicho lo anterior, nos encontramos disconformes con la sentencia emitida por la Corte Suprema, en el extremo de la aplicación de la bonificación procesal de la confesión sincera de L.R.A.F., toda vez que, en la declaración instructiva de fecha 21 de octubre del 2011, al indicarle que narre la formas y circunstancias de como sucedió el latrocinio, manifestó que sus compañeros fueron los coautores de dicho evento delictivo y él, únicamente, efectuó la labor de “campana”; versión que se encuentra desacreditada por el agraviado toda vez que declaró que el condenado L.R.A.F. le rebuscó en sus bolsillos con la finalidad de sustraer sus bienes, advirtiéndose una contradicción en la manifestación brindada por el condenado respecto a su participación en el hecho delictivo.

De lo anteriormente esbozado Peña, argumenta “al consistir en una autoincriminación necesita ser corroborada con otros medios de prueba a fin de establecer un grado de convencimiento” (Peña Cabrera, 2006, pág. 439), estando ante la necesidad de ratificarla mediante algún medio de prueba; se tiene en el presente proceso penal, prueba testimonial que es la declaración del agraviado, que debió cumplir con los requisitos necesarios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 (2005), “para ser considerada prueba válida

² Caro Coria, D. Sobre el principio de irretroactividad de la ley penal penitenciaria perjudicial al condenado, pag.05. Encontrado en: <https://www.ccfirma.com/wp-content/uploads/2017/11/Benef-Penit.pdf>.

de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán las siguientes: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; ii) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, iii). Persistencia en la incriminación, al no prestar mayor colaboración con la investigación.”

En consecuencia, acreditado todo lo anterior mediante el presente proceso, la sindicación del agraviado W.M.L.Z. goza de las garantías de certeza desarrollado en el Acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116; en dicho sentido, la declaración del L.R.A.F. no fue sincera y verosímil, características relevantes y necesarias para la configuración la figura procesal de confesión sincera, es más relató su versión de los hechos apartándose de la realidad y al agraviado, motivo por el cual, no se le debió aplicar dicha bonificación procesal al antes mencionado.

Finalmente, nos encontramos de acuerdo con el aumento de pena impuesta, toda vez que, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú ha valorado porque no corresponde una pena suspendida y que procede elevar la pena diferenciada atendiendo a las condiciones personales de cada agente.

XII. CONCLUSIONES:

1. Para la configuración del evento delictivo en el delito de Robo se requiere que se cumplan con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en mención, esto es, en cuanto a la tipicidad objetiva que exista una sujeto activo quien sería cualquier persona puesto que nos encontramos ante un delito común; sujeto pasivo, el

propietario o poseedor del bien mueble; acción típica que sería el apoderamiento y sustracción mediante el empleo de la violencia o amenaza; bien jurídico es el patrimonio, vida, integridad física y libertad personal y el objeto material sería el bien mueble; por otro lado, en cuanto a la tipicidad subjetiva, se encontraría estructurado por el dolo, que es la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo y el elemento subjetivo específico que es el “animus lucrandi”.

2. El delito de Robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal y sus circunstancias agravantes se encuentran prescritas en el Artículo 189 de Robo Agravado, en el presente caso solo se presentan las agravantes establecidas en los incisos 4. Con el concurso de dos o más personas y 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

3. La acusación se concibe como un acto procesal atribuido únicamente al Ministerio Público, el cual deberá solicitar la pena a imponerse a los coprocesados al órgano jurisdiccional respetando la fundamentación fáctica y jurídica que debe revestir todo dictamen o requerimiento acusatorio; sin embargo, el presente proceso no se efectuó ya que el Ministerio Público no desarrollo la tipicidad subjetiva en su totalidad del delito atribuido a los investigados.

4. Se advierte de la sentencia de primera instancia que no se ha fundamentado la determinación de la pena, motivo por el cual, condujo a la imposición de una pena desproporcionada, existiendo a todas luces la vulneración de principios del debido proceso.

5. La confesión sincera es una institución procesal establecida en el ordenamiento jurídico penal la cual permite atenuar la pena impuesta siempre y cuando este estructurada de ciertas características: libre, espontánea, sincera y verosímil, asimismo, tienen que encontrarse acreditada con algún medio de prueba a fin de que logré algún grado de convencimiento en los tribunales, situación que a nuestro criterio solo ocurrió con la declaración del condenado R.N.C.C. versión que fue acreditada con prueba testimonial, la declaración del agraviado W.M.L.Z.

XIII. BIBLIOGRAFÍA:

LIBROS:

- Mendoza Ayma, F. (2012). *La necesidad de una imputación concreta en el desarrollo del proceso penal cognitivo*. Arequipa, Perú: San Bernardo.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- Cobo del Rosal, M. y otro (1999). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Bramont – Arias Torres, L (2008). *Manual de Derecho penal – Parte General*. Lima, Perú: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- Taboada, G. (2008). *La confesión en el Código procesal penal del 2004*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia N° 121*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera, F.A (2006). *Exégesis del nuevo código procesal penal*. Lima, Perú: Rodhas.

PÁGINAS WEB:

- Peña Cabrera, F.A. El principio de imputación necesaria: una garantía procesal y sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema democrática y garantista. Encontrado en [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2602_02principio de imputacion necesaria.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2602_02principio_de_imputacion_necesaria.pdf)
- Caro Coria, D. Sobre el principio de irretroactividad de la ley penal penitenciaria perjudicial al condenado. Encontrado en: <https://www.ccfirma.com/wp-content/uploads/2017/11/Benef-Penit.pdf>

JURISPRUDENCIA:

- Tribunal Constitucional. Sentencia N° 04437-2012-PA/TC, 06 de agosto del 2014.
- Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias (2019).
- Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (2005).
- Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial (2008).

XIV. ANEXOS:

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 3847-2012

LIMA

250
doscientos
cinquenta

1

Lima, veinticinco de marzo de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas doscientos veintisiete, del veintisiete de septiembre de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Lecaros Cornejo. **CONSIDERANDO:**

Primero. Que el Fiscal Superior, en la formalización de su recurso de nulidad, de fojas doscientos treinta y cinco, sostiene que pese a los graves cargos imputados a los procesados [REDACTED], se les impuso una pena con carácter de suspendida; no obstante que en la acusación escrita solicitó que se les imponga catorce años de pena privativa de libertad. Puesto que la recurrida no valoró los presupuestos jurídicos previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, que establecen los criterios para determinar e individualizar la pena, los cuales fueron plenamente establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis. De tal forma, que para la determinación de la pena, por demás benigna, impuesta a los citados procesados, el Colegiado Superior no valoró la real dimensión del evento delictivo y las circunstancias agravantes, que los procesados aceptaron cuando se acogieron a los alcances de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós; es así que se les impuso una pena por debajo del mínimo legal, sin haberse valorado ni considerado, en su conjunto, los presupuestos agravantes de los incisos cuatro y siete del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal. Además, los procesados no brindaron aporte alguno que permita identificar al sujeto conocido como "Anthony", quien también participó en el ilícito penal; y, asimismo, el procesado [REDACTED] fue intervenido en flagrancia delictiva, y el acusado [REDACTED] se sustrajo de la persecución

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

[Handwritten signature at the bottom right]

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 3847-2012

LIMA

13
251
Jo Siliant
en unido
2012

2

///... penal y es capturado el veinte de octubre de dos mil once, pese a ello se les impuso una pena por demás benigna. **Segundo.** Que los hechos materia de imputación se circunscriben a que el día once de febrero de dos mil once, a las once y cuarenta de la mañana, aproximadamente, cuando el menor agraviado, [REDACTED] [REDACTED] -de quince años de edad-, transitaba por inmediaciones del Colegio Nacional San Martín, ubicado en la cuadra diez de la avenida Sucre, en el distrito de Magdalena del Mar -donde llevaba un curso de verano- fue interceptado por tres sujetos. El acusado Cano Carranza lo sujetó del cuello, con la modalidad del "cogote", mientras que el encausado [REDACTED] y el tercer individuo, conocido como "Anthony", rebuscaron los bolsillos de su pantalón, y le sustrajeron un celular marca Sony Ericson y un reproductor marca Miray. Consumado el robo, se dieron a la fuga con rumbo desconocido, en el momento en que el agraviado recibía apoyo de sus compañeros de clase y procedieron a la búsqueda de sus agresores. En esas circunstancias llegó un patrullero de la policía y lograron ubicar al procesado [REDACTED] [REDACTED] en la intersección formada por la avenida Sucre y el jirón San Martín, quien fue reconocido por el agraviado como uno de sus atacantes, por lo que fue conducido a la comisaría del sector para las investigaciones del caso. **Tercero.** Que está fuera de toda discusión la culpabilidad de los acusados [REDACTED] en la comisión de los hechos punibles materia de acusación, circunscribiéndose la impugnación al extremo de la determinación judicial de la pena impuesta. **Cuarto.** Que, para ello, es de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal, y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código, y valorarse las circunstancias que

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 3847-2012

LIMA

252
dos
un
de

3

//... acompañaron a la comisión del delito -robo agravado-, y la conducta de los citados encausados. **Quinto.** Que el acogerse a la conformidad procesal determina la disminución de la pena, pero no implica y ni siquiera autoriza a imponer la pena conminada mínima del delito, ya que la misma podrá graduarse entre un séptimo o menos de la pena concreta, como lo prevé el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, ello porque no es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin al proceso anticipadamente, que esperar su culminación en el inicio del juicio oral; y si bien, a cuya rebaja se debe agregar la del beneficio por confesión sincera, pues los acusados a lo largo del proceso reconocieron su activa participación en el evento delictivo, como consta de sus declaraciones de fojas doce, cuarenta y ciento sesenta y dos, y la conformidad en el juicio oral a fojas doscientos treinta y dos. En el caso del acusado [REDACTED] se advierte el atenuante válido de orden sustantivo, previsto en el primer párrafo del artículo veintidós del Código Sustantivo, agente de responsabilidad restringida, ya que al momento de los hechos era menor de veintiún años, como consta en la Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de fojas diecinueve; no obstante, la sanción impuesta no guarda relación con la penalidad que prevé el artículo ciento ochenta y nueve, incisos cuatro y siete del Código Penal, que determina pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, y menos para imponerle una de carácter suspendida; en este sentido, la impuesta excede los alcances del mencionado Acuerdo Plenario y los atenuantes descritos. En consecuencia, resulta procedente elevar la pena prudencialmente de conformidad a lo previsto en el inciso tres del artículo trescientos del

[Handwritten marks and scribbles on the left margin]

[Handwritten signature or mark at the bottom right]

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 3847-2012

LIMA

253 / 15
doscientos
cincuenta
tres

4

//... Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos veintisiete, del veintisiete de septiembre de dos mil doce, en la parte recurrida que impone a [REDACTED] y [REDACTED] cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, por el plazo de prueba de tres años, en el proceso seguido por delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de [REDACTED]; con lo demás que al respecto contiene. Reformándola **IMPUSIERON** a [REDACTED] [REDACTED] ocho años de pena privativa de libertad, y a [REDACTED] seis años de la misma pena, la que se computará a partir de sus recaptura, con descuento de la carcerería sufrida. **MANDARON** que se oficie para la ubicación y captura de los citados condenados; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

JLLC/mrr.

(San Martín)
(Prado)

SE PUBLICO CONFORME A LEY

(Diny Yurián)
DINY YURIÁN CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORT. SUPREMA

19 JUL. 2013